

ACCION PUBLICA Y PRIVADA EN CHILE

Por el Dr. Hugo PEREIRA ANABALÓN

1.—La ley procesal penal chilena no define la acción penal; pero el artículo 10 del código del ramo, contenido en el título II del libro I, expresa que: “de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

El precepto solamente indica, pues, la causa o fuente de la acción penal, el delito (hecho material con apariencia delictiva), y el fin u objeto que persigue, el castigo del culpable de acuerdo con la ley penal.

2.—Luego, la ley dispone que “la acción penal es *pública* o *privada*. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que pueda perseguirse de oficio; la segunda sólo puede ejercitarse por la parte agraviada” (artículo 11).

Con todo, es frecuente oír en Chile que existe una tercera clase de acción penal, la denominada *mixta*, que nace de ciertos delitos. Aunque cuestionar este punto sólo tiene alcance teórico por cierto ajeno a la índole de este informe, estimamos que no hay tal acción mixta, sino una modalidad que reviste la acción penal pública.

3.—La acción penal pública es en Chile la regla general, de modo que la acción penal es privada únicamente en virtud de texto expreso de ley que la establezca para casos taxativamente señalados.

De igual manera, cualesquiera alteraciones a los caracteres de la acción penal pública exige ley explícita que lo disponga.

4.—Los caracteres generales de la acción penal pública pueden, por lo que toca a nuestra legislación, resumirse así:

- a) Se ejercita a nombre de la sociedad;
- b) Persigue el castigo de delitos perseguibles de oficio;
- c) Se ejercita por las autoridades que indica la ley, especialmente el Ministerio Público, o por toda persona capaz de comparecer en juicio, sea o no la ofendida, siempre que no tenga prohibición legal;

d) Es indispensable, por lo cual el acuerdo de todas las partes o el desistimiento o la renuncia de una de ellas, no impiden su ejercicio o que, ejercitada, siga su natural desarrollo hasta la sentencia o el sobreseimiento, en su caso;

e) Su nacimiento, ejercicio o extinción, son independientes del nacimiento, ejercicio o extinción de la acción civil que nace del mismo delito;

f) Cuando es ejercitada por un particular, el Ministerio Público debe intervenir en todos los trámites del proceso como parte, so pena de nulidad; y

g) Se suspende, con arreglo al Derecho Internacional, en los casos del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

Con respecto a los caracteres c) y f), debe aclararse que el decreto con fuerza de ley No. 426, de 28 de febrero de 1927, suprimió el Ministerio Público en la primera instancia y dispuso que cuando en esa instancia se exija o se autorice el simple dictamen o audiencia o citación del Ministerio Público, se prescindirá de este trámite y cuando las leyes determinen la intervención del funcionario que lo ejercía (promotor fiscal) como parte principal, como acusador público o como denunciante, el juzgado procederá de oficio.

Esta innovación ha conducido a la aberración jurídica de que en Chile el juez sentenciador, a más de instructor, es acusador, vale decir, sostiene la acción, la substancia y luego la juzga.

5.—La acción pública presenta a veces modalidades. En efecto, no puede procederse de oficio en las causas de violación y rapto, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia; pero iniciado el procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas porque debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; y, además por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

6.—Por su parte, los caracteres de la acción penal privada pueden resumirse en Chile de la siguiente manera:

a) Se ejercita sólo por la parte agraviada o por sus representantes legales;

b) Es disponible, y por lo tanto las partes pueden renunciarla, desistirla o transigirla;

c) Está en cierto modo vinculada a la acción civil que nace del mismo delito, puesto que ejercitada ésta solamente, se considera extinguida por ese hecho la acción penal; y

d) En los procesos en que se ejercita, el Ministerio Público no es parte, pero debe ser oído.

7.—Como puede observarse, la ley chilena fue amplia al admitir el ejercicio de la acción pública por toda persona capaz de comparecer en juicio, siempre que no esté sujeto a especial prohibición. Esto, obviamente, es una ventaja para la investigación y, eventualmente, la represión del delito; pero presenta evidentes peligros. Así lo expresa el Mensaje del Código de Procedimiento Penal: “De esta manera se amplían los medios de que puede disponerse para llegar a la represión de mayor número de delitos; pero se adoptan al mismo tiempo las precauciones necesarias para impedir que el ejercicio de la acción pública se convierta en instrumento de odios o de venganzas particulares.

Tales precauciones se concretan así:

a) La querella está sujeta a contralor de admisibilidad por el tribunal, de modo que si los hechos no constituyen delito o constituyéndolo está extinguida la responsabilidad del inculpado, el juez no le da curso dictando al efecto resolución motivada;

b) El querellante que no esté exento por la ley, debe ofrecer y rendir fianza de calumnia, la cual es calificada y determinada en su cuantía por el juez, tomando en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias que lo hagan verosímil, y

c) El querellante temerario está expuesto a sanciones tanto penales como civiles, si la querella o acusación es declarada calumniosa.

8.—El proceso penal chileno, como el de la mayoría de los países latinoamericanos, se estructura conforme al tipo mixto o anglo-francés que, como es sabido, combina los sistemas acusatorio e inquisitivo, proceso que Chile admite tanto para el ejercicio de la acción pública como la acción privada.

9.—¿Qué puede decirse en nuestro país de la perspectiva futura, del destino de una u otra clase de acción penal? Sencillamente que la acción penal privada quedará, al parecer, circunscrita a determinadas figuras delictivas, como el estupro, el adulterio, la calumnia e injuria contra particulares y demás que enumera el artículo 18 del Código.

Con todo, algunas leyes especiales han ampliado la enumeración del citado precepto, como ser. el decreto-ley No. 425, de 20 de marzo de 1925, tratándose de divulgaciones maliciosas, y la Ley No. 4.702, de 6 de diciembre de 1929, para ciertos delitos castigados con pena de estafa.

Ultimamente, además, el Ministerio de Justicia ha tomado iniciativa para reformar la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y, junto con ello, dar carácter privado a la acción que nace del delito de giro doloso de cheque previsto en dicha ley.